



Ministerio de Justicia y Paz
Despacho de la Ministra



20 de julio de 2020
MJP-DM-451-2020

Señora
María Devandas Calderón
Directora de Despacho
Ministerio de Presidencia

Asunto: Respuesta oficio DM-739-2020

Estimada señora:

Reciba un cordial saludo. En atención a su oficio DM-739-2020, de fecha 23 de junio de 2020, solicitando un pronunciamiento sobre la recomendación realizada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH), mediante el Informe de Fondo N° 148/19, donde se propone la reforma de los artículos 7 de la Ley N°32, Ley de Imprenta del 12 de julio de 1902, así como el artículo 145 de la Ley N°4573, Código Penal del 04 de mayo de 1970, debo indicar lo siguiente:

Dentro del análisis de la recomendación emanada por la CIDH, convergen dos elementos de vital importancia que merecen ser estructurados y entendidos bajo una lógica de funcionalidad conjunta: la libertad de pensamiento y expresión y el principio de estricta legalidad penal.

Sobre ambos supuestos, afirma la CIDH que Costa Rica, con la vigencia del articulado planteado en conflicto, contraviene lo dispuesto en la Convención Interamericana de Derechos Humanos, propiamente en los numerales 9 y 13, en relación con los artículos 1.1 y 2 de dicho instrumento internacional. A saber, indican ambos artículos:

Artículo 9. Principio de Legalidad y Retroactividad. Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión



Ministerio de Justicia y Paz
Despacho de la Ministra



20 de julio de 2020
MJP-DM-451-2020
Página 2 de 3

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o*
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.*

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

Según se desprende de la recomendación planteada por la CIDH, Costa Rica debe reformular su régimen de responsabilidades ulteriores, en los casos en los que se considere que se ha hecho un uso abusivo del derecho de la libertad de expresión, cuando dicha extralimitación es cometida en perjuicio de funcionarios públicos, personas públicas o cuando se considera que la información es afecta a los intereses colectivos.

El replanteamiento de dichas responsabilidades ulteriores encuentra sustento en la escasa descripción de las conductas que se consideran como punibles en los artículos 7 de la Ley de Imprenta y el artículo 145 Código Penal, implicando una flagrante violación al principio de estricta legalidad penal, pues, como bien lo indica la CIDH en su informe, las normas penales deben ser redactadas utilizando términos estrictos y unívocos que acoten claramente las conductas punibles.



Ministerio de Justicia y Paz
Despacho de la Ministra



20 de julio de 2020
MJP-DM-451-2020
Página 3 de 3

Advierte de forma eficaz la CIDH, el conflicto de ambos artículos con los principios de libertad de expresión y de estricta legalidad penal, pues el emisor de la información no cuenta con la precisión que requiere la normativa penal, para tener conocimiento si su publicación sobrepasará los límites de la legalidad, desconociendo si su actuar es legítimo o no. Dicha situación debe ser interpretada como una falencia de la legislación costarricense, pues supone una barrera al derecho a la información cuando es de interés público, e inevitablemente genera una percepción abstracta de previa censura.

Si bien, las recomendaciones emitidas por la CIDH no son vinculantes para el Estado costarricense, lo cierto del caso es que llevan razón en los argumentos esgrimidos, y es nuestro deber ajustarnos de acuerdo con los parámetros e instrumentos internacionales suscritos por el país.

Costa Rica no debe quedarse atrás cuando se trata de protección a la libertad de pensamiento y expresión, pues es un elemento fundamental del control social y acceso a la justicia, por lo que debe garantizarse el derecho a opinar y comunicar de manera libre sin opresiones establecidas en la ley.

Claro está, que cuando se realice un uso abusivo de dicha garantía de expresión, la normativa penal, debe ser lo suficientemente clara para que no sea percibida como un elemento de censura, sino que debe establecerse, sin lugar a dudas, cuáles conductas son ajenas a la ley penal y que consecuentemente puedan ser sancionadas, sin que ello implique limitaciones previas a la comunicación de la información.

En virtud de lo anterior, en concordancia con lo recomendado por la CIDH en el Informe de Fondo N° 148/19, se considera procedente el acoger la propuesta para formular un proyecto de ley que busque reformar los artículos supra mencionados, y sea presentado ante la Asamblea Legislativa.

Cordialmente,

Fiorella Salazar Rojas
Ministra de Justicia y Paz

GAV/JRA